



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021), siendo las tres y treinta y ocho (03:38) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2020-00154** instaurado por **ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; Y los señores YERLY XIOMARA CAICEDO, MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA, SANDRA MILENA HERNÁNDEZ LOPEZ Y JUAN CARLOS GASCA CICERI en calidad de vinculados.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1. Parte Demandante

ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO

C.C. 38.212.596

Apoderado: JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA

C. C: 93.406.841

T. P. 133.464 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 5 No. 3 A-09 la Pola

Teléfono: 2636721 - 2614902

Correo electrónico: wilsonleale@gamil.com; consulta@wilsonleal.com y juangozo@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Apoderado: CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO

C. C: 1.037.580.333

T. P: 207.777 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: calle 16 No. 96-64 barrio Chicó, Bogotá DC

Teléfono: 2108888 - 3113762186
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
mgalvis@dirimirabogados.com y mgalvis@cncs.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Apoderado: MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ
C. C: 1.094.927.104
T. P: 253.527 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Avenida Carrera 68 No. 64 C-75 Bogotá
Teléfono:
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
quillermobd1922@hotmail.com y monica.cubides@icbf.gov.co

1.3. VINCULADOS

YERLY XIOMARA CAICEDO – VINCULADA

Apoderado: MILTON FLORIDO CUELLAS
C. C: 93.388.472
T. P: 112.523 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 oficina Y-7 Edificio Escorial de Ibagué
Teléfono: 3162203850
Correo electrónico: miltonflorido@hotmail.com

MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA – VINCULADA –

Apoderado: MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
C. C: 1.110.455.272
T. P: 189.351 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 104 No. 4 A 20-30 sur Conjunto Minarco 103 apto 504 torre 1
Teléfono:
Correo electrónico: malemu2117@hotmail.com

1.4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIAS

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del Dr. Wilson leal Echeverry al Dr. Juan Guillermo González Zota; e igual manera como apoderada sustituta del Dr. Marlon Galvis Aguirre únicamente para la presente audiencia, a la Dra. Claudia Patricia Arango Agudelo; y finalmente como apoderada sustituta del Dr. Guillermo Bernal Duque a la Dra. Mónica Andrea Cubides Páez en los términos de los poderes allegados con anterioridad a la audiencia.

De otro lado, se reconoce personaría para actuar a la Dra. Maira Alejandra Muñoz Celada quien actúa en nombre propio.

Así mismo se deja constancia que los vinculados SANDRA MILENA HERNÁNDEZ LOPEZ y JUAN CARLOS GASCA CICERI, no contestaron la demanda ni constituyeron apoderado.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada – CNSC: sin observaciones
La parte demandada – ICBF: sin observaciones
La vinculada – Yerly Xiomara Caicedo: sin observaciones
La vinculada – Maira Alejandra Muñoz: sin observaciones
La vinculada – Sandra Milena Hernández: sin observaciones
El vinculado – Juan Carlos Gasca: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna de ellas que estén pendientes de pruebas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF - (fl. 33-59 del archivo pdf 02 Expediente Juzgado Quinto del expediente electrónico)

2. Que por resolución 20182230064105 del 22 de junio de 2018, se dio firmeza a la lista de elegibles así:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJES	FECHA DE FIRMEZA
1	1110486713	JERLY XIOMARA	CAICEDO URREA	65.79	16/08/2019
2	1110455272	MARIA ALEJANDRA	MUÑOZ CELADA	62.79	16/08/2019
3	38212596	ISABEL CRISTINA	FLOREZ GALEANO	62.25	16/08/2019
4	28539768	SANDRA MILENA	HERNANDEZ LOPEZ	61.34	16/08/2019
5	1117511337	JUAN CARLOS	GASCA CICERI	61.20	16/08/2019

(fl. 60 Tomo del archivo pdf 02 Expediente Juzgado Quinto del expediente electrónico)

3. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de auto 20182230008354 del 26 de julio de 2018, inició actuación administrativa de exclusión de la aspirante Jerly Xiomara Caicedo Urrea, de la lista de elegibles conformada mediante resolución 20182230064105 del 22 de junio de 2018, la cual culminó con resolución 20192230005015 del 28 de enero de 2019, excluyendo a la citada aspirante (fl. 61-72 del archivo pdf 02 Expediente Juzgado Quinto del expediente electrónico)

4. Que por resolución No. 4045 del 21 de mayo de 2019, se nombró en periodo de prueba a Isabel Cristina Flórez Galeano en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 09 (fl. 73-74 del archivo pdf 02 Expediente Juzgado Quinto del expediente electrónico)

5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de Resolución 20192230088995 del 24 de julio de 2019, en cumplimiento de una orden judicial de tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el sentido de no excluir a Jerly Xiomara Caicedo, dejó sin efectos las resoluciones 20192230005015 del 28 de enero de 2019 y 20192230023525 del 12 de abril de 2019 (fl. 105-114 del archivo pdf 02 Expediente Juzgado Quinto del expediente electrónico)

6. Que Isabel Cristina Flórez Galeano presentó recurso de reposición contra la Resolución 20192230088995 del 24 de julio de 2019, el cual no fue decidido de fondo como quiera que no hacía parte de la actuación administrativa (fl. 116-118 del archivo pdf 02 Expediente Juzgado Quinto del expediente electrónico)

7. Que el ICBF por medio de resolución No. 7533 del 30 de agosto de 2019, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 4044 y 4045 de 2019 por medio de las cuales se nombró en periodo de prueba a Maira Alejandra Muñoz Celada e Isabel Cristina Flórez Galeano (fl. 120-123 del archivo pdf 02 Expediente Juzgado Quinto del expediente electrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 7533 del 30 de agosto de 2019, por haber sido expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse, de forma irregular y por falsa motivación, y como consecuencia de ello ordenar el reintegro de la señora Isabel Cristina Flórez Galeano sin solución de continuidad en el cargo que estaba ocupando al momento de su retiro, o en otro igual o de superior jerarquía junto con

el pago de salarios y prestaciones sociales a las que tenga derecho hasta que se produzca el respectivo reintegro?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: considera que no están contenidos todos los actos administrativos indicados en la demanda quedando excluidos de la fijación del litigio las Resoluciones No. 2019-2230088995 del 24 de julio de 2019 y oficio No. 20192230473881 del 09 de septiembre de 2019, los cuales tienen incidencia en las resultas del proceso, por lo que solicita se adicione la fijación. Minuto 14:13.

Despacho: Para resolver lo solicitado por el apoderado debe decirse que mediante providencia del 10 de junio de 2021, al resolver las excepciones previas, se decidió no tener como demandados los actos administrativos indicados por el apoderado, auto que no fue objeto de recurso por las partes, por lo que se encuentra en firme. Minuto 17:16.

La parte demandada – CNSC: sin observaciones

La parte demandada – ICBF: sin observaciones

La vinculada – Yerly Xiomara Caicedo: sin observaciones

La vinculada – Maira Alejandra Muñoz Celada: tiene observación frente a la falsa motivación la cual no fue argumentada en debida forma por la demandante por lo que no se tienen argumentos para pronunciarse frente a ella. Minuto 19:30.

Despacho: al momento de hacer el análisis de la sentencia resolverá la observación plantada por la Dra. Maira Alejandra Muñoz Celada, por lo que mantendrá ésta aspecto en la fijación del litigio con el fin de no vulnerar el derecho que tiene la parte demandante de acudir a la administración de justicia. Minuto 20:11.

Ministerio Público: solicita se adicione la fijación del litigio que de accederse a las pretensiones de la demanda se resolverá sobre los efectos que pueda tener la nulidad del acto administrativo frente a las vinculadas. Minuto 20:50.

Despacho: Acoge lo solicitado por el Ministerio público por lo que se adicionará la fijación del litigio en ese sentido.

El apoderado de la parte demandante: interpone recurso de reposición contra la decisión de no adicionar la fijación del litigio y lo argumenta. Minuto 21:50.

Despacho: Del recurso se corre traslado

La parte demandada – CNSC: solicita se mantenga la decisión del Despacho.

La parte demandada – ICBF: considera que se deben acoger los argumentos de la parte demandante.

La vinculada – Yerly Xiomara Caicedo: solicita se niegue el recurso por cuanto se pretende revivir etapas procesales violando la preclusividad del proceso administrativo

La vinculada – Maira Alejandra Muñoz: considera que no es la etapa procesal para solicitar se incluyan los actos administrativos excluidos.

Ministerio Público: comparte lo argumentado en cuanto a que no es la etapa para revivir decisiones que no fueron controvertidas en su oportunidad. Solicitó confirmar la decisión.

Despacho. Para resolver se tiene que no pueden tenerse las etapas procesales como excluyentes entre sí por lo que no puede entenderse que una es la resolución de las excepciones previas y por lo tanto solo es esa, y otra es la fijación del litigio y no podría tenerse en cuenta todas aquellas actuaciones que se han adelantado para sanear el proceso y para poder concluir y determinar cual es el objeto del presente asunto.

En ese entendido hay que tener claro que las oportunidades procesales son preclusivas, por lo que las objeciones frente a cada una de las decisiones tomadas por el Juzgado deben ser expuestas a través de los recursos que establece la Ley. En el presente caso, lo referente a la resolución de las excepciones en auto del 10 de junio de 2021, la parte actora tuvo todas las oportunidades, fue notificada en tiempo de la decisión, se le corrió el traslado de los dos (2) días que señala el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, luego corrió el término de ejecutoria de tres (3) días, sin que se hiciera observación alguna frente a ello; en esos términos el Despacho resuelve no reponer la decisión objeto de recurso. Minuto 30:30.

La fijación del litigio quedará entonces así:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución 7533 del 30 de agosto de 2019, por haber sido expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse, de forma irregular y por falsa motivación, y como consecuencia de ello ordenar el reintegro de la señora Isabel Cristina Flórez Galeano sin solución de continuidad en el cargo que estaba ocupando al momento de su retiro, o en otro igual o de superior jerarquía junto con el pago de salarios y prestaciones sociales a las que tenga derecho hasta que se produzca el respectivo reintegro, además, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda se resolverá sobre los efectos que pueda tener la nulidad del acto administrativo frente a las vinculadas Yerly Xiomara Caicedo y Maira Alejandra Muñoz Celada.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada – CNSC: sin ánimo conciliatorio.

La parte demandada – ICBF: sin ánimo conciliatorio. El acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y puesta de presente en la pantalla de la misma.

La vinculada – Yerly Xiomara Caicedo: sin ánimo conciliatorio.

La vinculada – Maira Alejandra Muñoz: sin ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de conciliación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante:

6.1.1. Documental aportada:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda (fl. 29-164 del archivo pdf 02 Expediente Juzgado Quinto del expediente electrónico)

6.1.2. Documental a oficiar:

NIÉGUESE la prueba referente a oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la totalidad de la actuación administrativa de exclusión adelantada dentro de la OPEC 40280 convocatoria 4233 de 2016 contra la participante JERLY XIOMARA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía 1.110.486.713, como quiera que la misma se allegó con la contestación de la demanda.

6.2. Parte demandada –

6.2.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda (archivo pdf 02 Certificado del ICBF dentro de la carpeta 11 Contestación demanda ICBF del expediente electrónico)

Si bien el apoderado de la entidad manifiesta que allega copia de los antecedentes administrativos relacionados con el caso en 371 folios, lo cierto es que ellos no fueron aportados, por lo tanto **se requiere** al apoderado para que dentro del menor tiempo posible los allegue al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, la entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas.

6.2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda (archivo pdf 34 ContestacionDemadaYExcepcionesCNSC20210820 del expediente electrónico)

La entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas

6.3. Vinculados

6.3.1 – Yerly Xiomara Caicedo

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la vinculada y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda (fl. 20-370 archivo pdf 02 Contestación demanda Jerly Xiomara Caicedo de la carpeta 18 Contestación demanda Jerly Xiomara Caicedo del expediente electrónico)

Ofíciase por secretaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo electrónico de la respectiva comunicación, proceda a remitir al correo electrónico del Despacho judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co diligencia de notificación de la resolución 7533 del 30 de agosto de 2019.

6.3.2. Maira Muñoz

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la vinculada y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda como son acto de inscripción en carrera, calificación, calificaciones del periodo de prueba. Reconocimiento calificación, registro carrera administrativa, resolución de nombramiento y acta de posesión (archivos pdf 03-10 de la carpeta 19 Contestación demanda Maira Muñoz del expediente electrónico)

No solicitó la práctica de pruebas.

6.3.3. Sandra Milena Hernández López

No contestó la demanda ni aportó pruebas

6.3.4. Juan Carlos Gasca Ciceri

No contestó la demanda ni aportó pruebas

6.4. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – CNSC: sin observaciones

La parte demandada – ICBF: sin observaciones

La vinculada – Yerly Xiomara Caicedo: sin observaciones

La vinculada – Maira Alejandra Muñoz: considera que la prueba decretada en el sentido de oficiar al ICBF para que allegue la diligencia de notificación de la resolución 7533 del 30 de agosto de 2019, es innecesaria puesto que dentro del expediente obra manifestación de la fecha de notificación de la misma.

La vinculada – Sandra Milena Hernández: sin observaciones

El vinculado – Juan Carlos Gasca: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones frente al decreto de pruebas, en cuanto a lo manifestado por la Dra. Maira Muñoz, es una situación que no quedó incluida en la fijación del litigio por lo que bien puede ser objeto de acreditación a través de la prueba documental.

Para resolver la solicitud de la Dra. Muñoz Celada, se tiene que dicha prueba fue decretada a instancia de la vinculada Yerly Xiomara Caicedo, por lo que se le pregunta al apoderado de ésta si se mantiene en la prueba o considera que con la información obstante en el expediente es suficiente.

El apoderado refiere que teniendo en cuenta que al momento de contestar la demanda no se contaba con toda la información necesario, fue necesario solicitar dicha prueba, sin embargo, al contarse en el expediente con dicha información desiste de ella.

El Despacho acepta el desistimiento de la prueba decretada a instancias de la vinculada Yerly Xiomara Caicedo en el numeral 6.3.1. referente a oficiar al ICBF., quedando pendiente que ésta entidad allegue la documentación faltante, es decir el expediente administrativo.

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados y el Ministerio Público manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente diligencia a las 4:24. p.m. de la mañana del 23 de septiembre de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo

JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA

Apoderado parte actora

CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO

Apoderada CNSC

MONICA ANDREA CUBIDES PÁEZ

Apoderada ICBF

MILTON FLORIDO CUELLAR

Apoderado Yerly Xiomara Caicedo

MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA

Demandante

ISABEL CRISTINA FLÓREZ GALEANO

Demandante